

Nº de carpeta: 448

Nº y fecha de Dictamen: 417 del 22/12/2004

Empresas involucradas: BELLSOUTH CORPORATION y TELEFÓNICA MÓVILES S.A.

Mercados Relevantes: Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija local, Telefonía fija larga distancia, Servicios de acceso a Internet, Servicios de transmisión de datos, Provisión de enlaces locales (capacidad), Transporte de larga distancia (voz y datos)

Resultado: Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc.b. de la Ley 25.156.

Por la operación de concentración económica notificada TELEFÓNICA MÓVILES S.A., sociedad del GRUPO TELEFONICA, adquiere los activos de BELLSOUTH CORPORATION en Latinoamérica. En Argentina la operación implica la toma de control de las empresas COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A. (MOVICOM) y de su controlada, COMPAÑÍA DE TELÉFONOS DEL PLATA S.A. por parte de la adquirente.

El GRUPO TELEFONICA presta en Argentina servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, telefonía móvil, transmisión de datos, acceso a Internet, y otros servicios conexos a los mencionados precedentemente.

Por su parte COMPAÑÍA DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVILES S.A. presta servicios de telefonía móvil, trunking, transmisión de datos, acceso a Internet, telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional, y provisión de infraestructura de telecomunicaciones.

En consecuencia, la operación notificada genera superposición en varios mercados relevantes de telecomunicaciones fijas: telefonía fija local, telefonía de larga distancia nacional e internacional, transmisión de datos, acceso a Internet, y servicios de provisión de infraestructura (transporte de larga distancia y la provisión de enlaces locales); y también en el mercado de telecomunicaciones móviles.

La operación presenta también relaciones verticales en diversos servicios: la provisión de líneas de telefonía fija para la prestación del servicio de telefonía pública, la provisión de acceso local a los prestadores de Internet (ISPs) dial-up, la terminación de llamadas en red móvil y el servicio de roaming.

En lo que respecta a los mercados de telecomunicaciones fijas no se generan preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia principalmente por dos razones. En primer lugar, en casos como el de telefonía fija local o el de provisión de enlaces locales, la magnitud del incremento de la concentración es lo suficientemente

pequeño como para no modificar significativamente la dinámica competitiva del mercado. Esto se debe fundamentalmente a la escasa participación de Movicom y a la posición dominante de Telefónica en los mismos. En segundo lugar, en los mercados en los que la presencia de Movicom es relativamente más significativa, por ejemplo en el servicio de transmisión de datos o en telefonía larga distancia, la preocupación queda igualmente diluida dada la activa participación en ellos de numerosas empresas telefónicas entrantes. Muchas de estas empresas cuentan con importantes tendidos de red propios, lo que contribuiría a mantener escenarios de alta rivalidad.

No obstante lo anterior, en el segmento de provisión de líneas fijas a licenciatarios de Telefonía Pública, dado que la operación bajo análisis generaría el surgimiento de una empresa con una elevada participación en la provisión de líneas fijas que adicionalmente participaría en el segmento aguas abajo de telefonía pública, podrían existir incentivos para que la nueva firma desplace competidores.

En este sentido, esta Comisión Nacional ha aconsejado al Sr. Secretario de Coordinación Técnica que haga saber a las partes involucradas que deberán proveer líneas de telefonía pública a los Prestadores de Telefonía Pública no vinculados en condiciones no discriminatorias respecto de las concedidas a sí mismas o a sus vinculadas o controladas, lo que es consistente con el marco regulatorio de la actividad, que implementa idéntico principio

En el sector de telecomunicaciones móviles la operación notificada produce un incremento importante en el nivel de concentración de mercado en el ámbito nacional, que se acentúa en el AMBA y en el Area Sur. Tomando como punto de partida dicho incremento en el nivel de concentración de mercado se han analizado los posibles efectos anticompetitivos horizontales y verticales que podrían derivarse del mismo.

En cuanto a los efectos horizontales en el mercado de telecomunicaciones móviles se ha concluido que la operación no despierta preocupación en relación con un posible ejercicio unilateral de poder de mercado ya que la intensidad de la competencia en el mercado es alta, las partes notificantes no resultan ser competidores especialmente próximos en un mercado donde existe cierta diferenciación entre operadores, los restantes competidores son empresas de envergadura que cuentan con capacidad e incentivos para neutralizar un eventual ejercicio de poder de mercado, y las partes notificantes no acumularán espectro más allá de 50 Mhz.

Respecto de posibles efectos horizontales coordinados en el mercado de telecomunicaciones móviles se ha concluido que la operación tampoco despierta preocupación ya que la competencia en el mercado se verifica en

diversas dimensiones (precio, variedad de planes, introducción de nuevos servicios y tecnologías, publicidad, etc.), los restantes competidores tienen incentivos a obtener mayor participación de mercado, y Movicom (la empresa absorbida) ha tenido una participación descendente en el tiempo. Estos factores tornan improbable que luego de la operación se generen condiciones propicias para que las notificantes ejerzan poder de mercado en forma coordinada con sus competidores.

Los efectos anticompetitivos verticales que podrían tener lugar en el mercado de comunicaciones móviles como consecuencia de la operación notificada se relacionan con el servicio de “roaming” y la terminación en las llamadas móvil – móvil.

En el caso de los acuerdos de “roaming” la presente operación no genera efectos preocupantes en tanto existe una normativa que obliga a todos los operadores a establecer convenios de forma no discriminatoria. Además de ello el mapa de las redes y de las tecnologías de telefonía móvil no se modifica significativamente de aprobarse la operación notificada, puesto que no hay ninguna área del país en donde las empresas notificantes sean las únicas oferentes de roaming en alguna de las tecnologías utilizadas.

En cuanto a la terminación en las llamadas móvil – móvil debe destacarse que actualmente el CPP se encuentra suspendido por resolución judicial, encontrándose implementados acuerdos privados de compensación mutua entre los operadores. A este respecto esta Comisión Nacional entiende que la operación notificada al producir un aumento en el tamaño de la red de las partes podría dar lugar a la utilización de los valores de terminación por parte de éstas en detrimento de sus competidores, por lo cual resulta aconsejable hacer saber a las notificantes que hasta tanto no esté vigente la regulación específica sobre el CPP móvil – móvil, deberán abstenerse de utilizar los cargos de terminación de llamadas en red de destino para excluir o dificultar la permanencia de competidores del mercado. Asimismo esta CNDC considera oportuno reiterar en esta instancia, en línea con la recomendación emitida en el año 2002, que la convergencia hacia los cargos de terminación de llamada con el criterio adoptado para la terminación en redes fijas por el RNI disiparía la preocupación mencionada en este párrafo.

Por otro lado, la presente operación de concentración implica la acumulación de espectro radioeléctrico de aproximadamente 85 Mhz, nivel superior a los 50 Mhz establecidos como máximo en la regulación, Decreto 266/98.

La Secretaria de Comunicaciones a través de la Resolución 268/2004 ha condicionado la operación conjunta de las empresas involucradas al

cumplimiento de lo establecido por la regulación, por lo que ellas deberán reintegrar casi 35 Mhz de espectro radioeléctrico.

Sin embargo, la misma Resolución no ha establecido plazos para la devolución del excedentes de las frecuencias. Más aun, el Art. 4º de dicha Resolución establece un cronograma “que oportunamente se apruebe”, por lo que en los hechos se ha creado un intervalo de tiempo (período de transición) en el que las empresas involucradas concentrarán de hecho el espectro radioeléctrico.

Asimismo durante dicho “período de transición” la acumulación de espectro genera a la empresa fusionada tanto una reducción de costos operativos totales, como una reducción de costos de ampliación de capacidad de prestación de servicios.

De este modo, la empresa fusionada, sin restricción alguna a la concentración de espectro, obtendrá ventajas de costos productivos sobre el resto de las empresas de telefonía móvil.

En conclusión, entiende esta Comisión que el plazo en el que las empresas involucradas tendrán el espectro concentrado no es inocuo en términos de competencia. Si bien esta Comisión entiende que es admisible un período de tiempo, ya que resulta necesario a los fines operativos y en aras de concretar el traspaso y migración de clientes entre las empresas, también considera que debe advertir al respecto y generar los incentivos necesarios para minimizar dicho “período de transición”.

Por este motivo, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha aconsejado al Sr. Secretario de Coordinación Técnica subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc.b. de la Ley 25.156, hasta tanto las empresas efectivamente reduzcan hasta los niveles de concentración de espectro previsto en el Decreto N° 266/98 en su artículo 4º apartado 4.2.1 del Anexo al artículo 1º.

En conclusión esta Comisión Nacional ha aconsejado al Sr. Secretario de Coordinación Técnica:

Subordinar la aprobación de la presente operación de concentración, en los términos del Art. 13 Inc.b. de la Ley 25.156, hasta tanto las empresas efectivamente reduzcan la acumulación de espectro hasta los niveles previstos en el Decreto N° 266/98 en su artículo 4º apartado 4.2.1 del Anexo al artículo 1º.

Hacer saber a las partes que deberán:

Hasta tanto no esté vigente la regulación específica sobre el CPP móvil – móvil, abstenerse de utilizar los cargos de terminación de llamadas en red de destino para excluir competidores del mercado.

Proveer líneas de telefonía pública a los Prestadores de Telefonía Pública no vinculados en condiciones no discriminatorias respecto de las concedidas a sí mismas o a sus vinculadas o controladas.